PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1477

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de agosto de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Edesur Dominicana, S.A. (Edesur).

Abogado:Lic. José B. Pérez Gómez.

PER1

Abogado:Dr. Sebastián García Solís.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: INCOMPETENCIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la

ADD1 ADD2 de esta

ciudad, representada por su gerente general, Ing. PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional en la ADD3 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 quien tiene como abogado constituido al Dr. PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD4 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1394-2021-SSEN-00348, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por señora PER3 en contra de la Sentencia Civil núm. 00311-2014, de fecha 14 de marzo de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo Oeste, en consecuencia: SEGUNDO: MODIFICA EL ORDINAL SEGUNDO de la sentencia impugnada y condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR Dominicana), al pago de la suma de un millón quinientos mil de pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$1,500,000.00), a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios, morales que deberá pagar a la señora PER3 en su calidad de madre del fallido O1 por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia, confirmando en los demás aspectos le decisión impugnada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los abogados que representan a la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 18 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 12 de agosto de 2021, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 23 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados que representan ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), y como parte recurrida PER3 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 28 de febrero de 2013, falleció a causa de electrocución, el señor O2 al haber hecho contacto con un alambre del tendido eléctrico propiedad de Edesur Dominicana, S.A; b) a consecuencia de ese hecho, la señora PER3 en calidad de madre del fallecido O1 interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., dictando el tribunal de primer grado la sentencia núm. 00311-2014, de fecha 14 de marzo de 2014, mediante la cual acogió la referida demanda y condenó a la demandada al pago de RD$1,000,000.00; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por la señora PER3 y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 394, de fecha 31 de octubre de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió en parte el recurso de apelación principal, desestimó el recurso de apelación incidental y aumentó el monto de la indemnización a la suma de RD$4,000,000.00. d) Edesur recurrió en casación la sentencia de la corte a qua y esta Sala, apoderada del referido recurso, casó únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización según sentencia núm. 564-2020 de fecha 24 de julio de 2020, procediendo a enviar a las partes ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; e) la indicada sala, a propósito del envío, acogió parcialmente el recurso de apelación, y modificó la sentencia recurrida en cuanto a la indemnización impuesta reduciéndola a RD$1,500,000.00.

2)Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3)Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional en todas las materias, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4)Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5)Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión a saber: (a) en ocasión de la primera casación, esta Sala se circunscribió a comprobar: i) que la corte a qua desnaturalizó las pruebas aportadas al debate; ii) que el

accidente se produjo debido a la falta exclusiva de la víctima por la misma haber hecho contacto con el cable eléctrico; iii) que la corte a qua no ofrece absolutamente ninguna motivación para justificar cuáles criterios tomó en cuenta para cuantificar el perjuicio en el monto establecido; (b) En el segundo recurso, los puntos de derecho a valorar son: i) que la corte no exteriorizó los motivos para exponer cuáles evaluaciones y cálculos económicos la llevaron a la conclusión de fijar tales indemnizaciones; ii) que la alzada incurre en una falta de precisión de manera clara y precisa de los elementos de prueba que tuvieron a su disposición para retener los hechos que conforman la ocurrencia de tales daños y perjuicios. Esta Sala acogió el primer recurso únicamente en cuanto a la valoración de la cuantía económica impuesta en la sentencia, punto que nueva vez está siendo impugnado mediante el presente recurso de casación.

6)Cabe destacar que, el presente recurso de casación trae consigo medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, por tanto, si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

7)En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos de derecho ya juzgados en la primera casación, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa en razón de haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 PLA1la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Edesur Dominicana, S.A contra la sentencia núm. 1394-2021-SSEN-00348, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en

fecha 12 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici